

AL DESPACHO del señor juez paso la presente diligencia informando que la presente demanda proviene de la oficina de reparto y fue radicada bajo la partida No 2022-00026. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

**AUTO - 326-I**

Una vez revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto del siguiente punto:

**En cuanto al deber de enteramiento:**

Dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*.

Revisado el expediente, no se observa documento alguno que permita acreditar que la parte demandante cumplió con el deber atrás referido, de ahí que deba inadmitirse la demanda con el fin de que la parte actora acredite que cumplió con el deber de enteramiento de la parte demandada.

**En cuanto al nombre de las partes:**

Dispone el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS, que la demanda deberá contener *“El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por si mismas.”*.

Revisada la demanda, advierte el despacho que en su encabezado se indicó como parte demandada a la señora ROCIO VALDERRAMA BECERRA, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Comercial Rectificadores de Motores, no obstante, en el hecho primero se relata que la demandante inició a laboral con *“(…) Rectificado de Motores R.C., representada legalmente por la señora ROCIO VALDERRAMA BECERRA, (...)”*; de igual forma, en el acápite de pretensiones se solicita condenar a *“Rectificadora de Motores R.C”*; así mismo, en el poder conferido se indicó que se otorgaba poder para actuar al apoderado judicial ADRIAN FERNANDO PINILLA QUINTERO para que iniciara proceso ordinario de única instancia contra *“RECTIFICADORA DE MOTORES R.C (...) cuyo representante legal es la señora ROCIO VALDERRAMA BECERRA (...)”*.

Así las cosas, encuentra el despacho que en la demanda no se determina claramente quien es la parte demandada, de ahí que la parte actora deba precisar tal aspecto corrigiendo todas las anotaciones antes anotadas, incluyendo el poder conferido.

**En cuanto a las pretensiones:**

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*.

Revisada la demanda, en primer lugar, no se determina claramente el acápite que contiene las pretensiones de la demanda, y en segundo lugar, no se solicita la declaración del contrato de trabajo, punto de partida de esta clase de proceso.

Así las cosas, encuentra el despacho que en la demanda no se indica con precisión y claridad lo que se pretende, de ahí que la parte actora deberá incluir en la demanda un acápite destinado a las pretensiones, solicitando las declaraciones que correspondan y las condenas a las que crea que haya lugar, cuantificándolas una a una para efectos de terminar la cuantía.

**En cuanto a los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones:**

Dispone el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*.

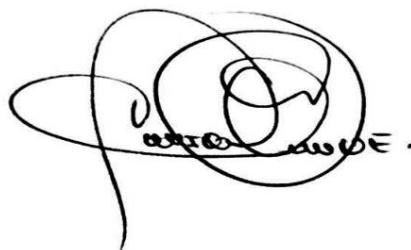
Revisada la demanda, advierte el despacho que no se consignaron los hechos que dan sustento a la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T, así como tampoco a la sanción de que trata el artículo 65 del C.S.T, así como tampoco a la falta de pago de salarios, así como tampoco a la falta de pago de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, encuentra el despacho que en la demanda no se relacionaron los hechos de manera completa y detallada, de ahí que la parte actora deberá consignarlos o eliminar las pretensiones que no tienen sustento factico.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

NOTIFÍQUESE,



**CLAUDIA PATRICIA VARÓN ESCOBAR**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, **01 DE MARZO DE 2022**

LA SECRETARIA.



**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**